REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00674
Demandante: Enrique Oviedo Cantero
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Enrique Oviedo Cantero contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 30 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El articulo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 12 a 15
[2] Ver hoja de reparto a folio 17

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibidem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo*. Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose ***derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidós (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el treinta (30) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 17 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00669
Demandante: Edwin Martínez Díaz
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Edwin Martínez Díaz contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veinti uno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 29 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 12 a 14
[2] Ver hoja de reparto a folio 16

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

> *"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose* ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

> *"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación*

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veinti dos (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veinte nueve (29) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 16 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 **a las partes de la anterior providencia. Hoy** 12 DIC 2014 **a las 8 A.M.**
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00668
Demandante: María Matilde García Giraldo
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora María Matilde García Giraldo contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veinti uno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 29 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 9 a 12
[2] Ver hoja de reparto a folio 16

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho; transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. Nº 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente Nº *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

> *"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose* ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

> *"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación*

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veinti dos (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veinte nueve (29) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 16 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00667
Demandante: Marcela Estela Martínez Díaz
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora Marcela Estela Martínez Díaz contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 29 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 9 a 12
[2] Ver hoja de reparto a folio 17

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoria General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidos (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veintinueve (29) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 17 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00666
Demandante: Fanny Caicedo Mena
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por la señora Fanny Caicedo Mena contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 28 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 12 a 15
[2] Ver hoja de reparto a folio 17

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henriquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios.*"[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidos (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veinte ocho (28) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 17 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00665
Demandante: Alberto Morales Murillo
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Alberto Morales Murillo contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE297 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 28 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 12 a 14
[2] Ver hoja de reparto a folio 16

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Victor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

> *"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose* ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

> *"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación*

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a subsistirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidós (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veintiocho (28) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 16 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [redacted]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00664
Demandante: Carmen Calderin Brango
Demandado: Municipio de Montería

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, Carmen Calderin Brango contra el Municipio de Montería, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio radicado bajo el número 2013RE296 de fecha 20 de febrero de 2013[1], suscrito por la Secretaria de Educación Municipal de Montería, notificado el día veintiuno (21) de febrero de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación 28 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto*

[1] Folios 11 a 14
[2] Ver hoja de reparto a folio 16

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo **164** de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo **169** ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

[3] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoria General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. N° 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente N° *1134-07* Actor: José Luis Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose ***de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,*** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* ***Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho*** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

*básica, la prima por compensación, **la prima de servicios**, la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro y los compensatorios."*[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el veintiuno (21) de febrero de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día veintidos (22) de junio de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el veinte ocho (28) de octubre del 2014, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 16 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 9

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00649
Demandante: Juan Manuel Tenorio López
Demandado: Municipio de Sahagún

Vista la glosa secretarial última, se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrada a través de apoderado judicial, por el señor Juan Manuel Tenorio López contra el Municipio de Sahagún, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se depreca la nulidad del oficio sin número de fecha 26 de julio de 2013[1], suscrito por el Alcalde Municipal de Sahagún, notificado el día primero (1) de agosto de ese mismo año, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación -9 de octubre de 2014[2]-, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste es un presupuesto de la acción, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

> ***"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es,*

[1] Folios 5 a 7
[2] Ver hoja de reparto a folio 12

dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Por su parte, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, establece:

"Art.164. La demanda deberá ser presentada:

1) En cualquier tiempo, cuando:

(...)
*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas**. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)"Negrilla fuera del texto*

A su turno, el artículo 169 ibídem, preceptúa:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."

Ahora bien, la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de que sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura *"...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"*[3].

---

3 DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179.

En relación con el tema de la caducidad, el Consejo de Estado en providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012), expediente Nº 05001-23-31-000-2001-03577-01(1979-11), Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, se pronunció en los siguientes términos:

> *"Tal y como lo ha expresado reiteradamente la Jurisprudencia de esta Corporación[4], la caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.*
>
> *Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, e impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*
>
> *Se trata entonces de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia[5] También es una carga procesal que debe cumplir quien esté interesado en acudir al aparato jurisdiccional y su omisión lo priva del ejercicio del derecho de acción.*
>
> *De otro lado, la justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, transcurridos éstos, el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.*
>
> *En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.*

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciarlo a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración. Precisando que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el termino de caducidad.

---

[4] Ver, entre otras, las sentencias de la Sección Segunda, Subsección B, de 24 de marzo de 2011, Exp. Nº 1389 de 2010. Actor: Fabio Alberto Gutiérrez Franklin. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila; y de 26 de marzo de 2009. Expediente Nº *1134-07* Actor: José Luís Acuña Henríquez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

[5] En este mismo sentido, se Pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

En el caso de autos, el vocero judicial de la parte actora en el escrito introductorio manifiesta[6] que el oficio demandado por tratarse de un *acto administrativo de negación de una prima periódica, pagadera anualmente, es demandable en cualquier tiempo.* Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación del artículo 164 del C.P.A.C.A, le corresponde a esta judicatura definir si la prima de servicios solicitada, es o no una prestación periódica y por lo tanto, si la demanda del acto que niega su reconocimiento, no está sujeta al término de caducidad.

Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado[7], ha expresado:

"Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado: Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón. No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibidem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose **de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones,** *para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.* **Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho** *y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala". (Negrillas del Despacho"*

En otra ocasión, esa Alta Corporación, se pronunció así:

"No es de recibo la afirmación de la demandante en la que pretende obviar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en que las prestaciones que reclama son de carácter periódico. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación[8], con la notificación de la Resolución No. 2916 del 24 de junio de 2008, las prestaciones periódicas reclamadas por la actora pasaron a ser prestaciones unitarias, pues, con ese acto, la administración definió los derechos salariales y prestacionales de la actora, tales como la asignación básica, la prima por compensación, **la prima de servicios,** *la prima de navidad, la indemnización por vacaciones, la prima de vacaciones, la indemnización por retiro*

[6] Ver folio 1
[7] 7 Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "A". C. P.: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Auto del 15 de septiembre de 2011. Expediente número: 23001233100020110002601. Número Interno: 1041-2011. Apelación Auto interlocutorio.

y los compensatorios."[9]

Teniendo en cuenta la interpretación que realiza el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en relación a lo que debe entenderse por prestación periódica, se marca una pauta con los mismos ejemplos que otorga el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (artículo 157), toda vez que el mismo habla de la pensión conforme a la cual por su carácter vitalicio dan la posibilidad de ser demandadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, según el precedente expuesto, la expresión "en cualquier tiempo", se refiere a los actos que reconozcan prestaciones periódicas, por lo que no debe entenderse incluidas las prestaciones unitarias (prima de servicios), como demanda la parte actora, puesto que la periodicidad hace referencia a los derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia, por lo que no puede darse dicha connotación a cualquier prestación que devengue el trabajador.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, considera el Despacho que en el presente asunto no es posible asignarle a la prima de servicios una calificación de prestación periódica, razón por la cual, es claro que se encuentra sujeta a los términos de caducidad del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho consagrados en el literal d) del artículo 164 del CPACA.

Descendiendo en la solución del sub-judice, se tiene que el acto acusado fue notificado el primero (1) de agosto de 2013[10]. Ahora bien, como quiera que no fue suspendido el término de caducidad por cuanto no se presentó solicitud de conciliación, el mismo venció el día dos (2) de diciembre de 2013, sin embargo, la demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial el nueve (9) de octubre del año en curso hogaño, como se desprende de la hoja de reparto vista a folio 12 del expediente, cuando ya dicho término se encontraba vencido en exceso.

De suerte que, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, imponiéndose, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que la demanda será rechazada cuando "hubiere operado el fenómeno de la caducidad".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

RESULEVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente demanda, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

---

[9] Consejo de Estado. Sala de Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 2 de febrero de 2012. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Ref.: Expediente Nº 11001-03-15-000-2011- 01306-01.
[10] Folio 5

TERCERO. Reconocer Personería al Doctor **Gustavo Adolfo Garnica Angarita**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.748 expedida en Medellín y portador de la tarjeta profesional No. 71.780 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00642
Demandante: Argenides Galaraga de Alarcón.
Demandado: Municipio de Montería.

La señora Argenides Galaraga de Alarcón, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibidem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Argenides Galaraga de Alarcón, contra el municipio de Montería.

SEGUNDO: Notificar personalmente al Alcalde del municipio de Montería, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley 1564 (código general del proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrase traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al municipio de Montería, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos ($80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SEPTIMO: Reconocer al doctor Rafael Garzón Saladen, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.698.944 y portador de la tarjeta profesional N° 144.322 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 **a las partes de la anterior providencia. Hoy** 12 DIC 2014 **a las 8 A.M.**
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 000634.
Demandante: Ventura Meléndez Urueta.
Demandado: Colpensiones.

CONSIDERACIONES:

Revisando el expediente, observa esta judicatura que mediante proveído de fecha de 16 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar que ese juzgado carece de competencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y ordeno su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por el asunto de su competencia.

Verificando que en efecto la cuestión le corresponde al conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en razón de lo anterior, se ordena adecuar la presente demanda a las exigencias contenidas para cualquiera de los medios de control en esta jurisdicción, tal como lo dispone los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 de la plurimencionada normatividad. Igualmente deberá corregir el poder conforme a las exigencias contenidas en el artículo 74 del código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dirigiéndolo al juez competente e indicando claramente el asunto sometido a la jurisdicción y que se pretende a través de la petición de nulidad y restablecimiento del derecho de modo que no se confunda con otros.

Por lo expuesto anteriormente este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00633
Demandante: Ventura Meléndez Urueta.
Demandado: Sena.

El señor Ventura Meléndez Urueta, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, medio de control concebido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de lograr la nulidad de la resolución número 00014 del dos (2) de abril de 2014, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, por medio del cual reconoce lo correspondiente a las cesantías definitivas del año 2012, la indemnización moratoria y los intereses de cesantías.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. El artículo 74 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece "*los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno, o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

En el caso objeto de estudio, observa esta unidad judicial, que el actor pretende la nulidad de la resolución número 00014 del dos (2) de abril de 2014, no obstante al apoderado se le faculta para iniciar y llevar hasta su culminación la acción nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, pero no se identifica e individualiza el acto administrativo a demandar, en consecuencia deberá corregir el poder, so pena de rechazo.

2. El artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "*se debe realizar La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

La cuantía de las pretensiones debe razonarse para efectos de determinar la competencia del juez contencioso.

Así las cosas, estimar razonadamente la cuantía consiste en expresar, explicar y determinar con claridad, cual o cuales son los orígenes del valor dinerario de las pretensiones contenidas en la demanda. Tratándose de prestaciones sociales, se considerara estimada razonadamente la misma, cuando en el acápite

correspondiente la parte demandante presente la formula o fórmulas matemáticas que le permitieron concebir la suma dineraria reclamadas.

En el caso que nos ocupa si bien la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, señaló el valor estimado de esta pero no razona justificadamente de dónde saca este valor, es decir, no presento las fórmulas para la determinación de tal valor.

Dado lo anterior, corresponde al libelista estimar de manera racionada la cuantía, en el sentido de mostrar las operaciones aritméticas que empleó para arribar los valores señalados a folio 4 de la demanda.

3. Prescribe el numeral 7 del artículo en comento: "*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección electrónica*".

En la demanda contenciosa administrativa el apoderado judicial debe indicar de manera separada el lugar en el que él y sus representados recibirán las notificaciones personales.

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el caso que nos ocupa observa este juzgado que en el acápite de notificaciones visto a folio 5, la dirección de notificación de la parte demandante no aparece, ya que según la ley descrita tiene que ser una diferente a la de su apoderado, dato que deberá ser allegado al expediente para su respectivo tramite.

Por último observa esta judicatura que la parte actora solo demanda el acto administrativo número 000114 de 2 de abril 2014, el cual decide el recurso de reposición interpuesto contra la resolución número 000062 de 24 de febrero de 2014, acto que originó la expedición de la resolución número 000114 de 2 de abril de 2014, sin embargo la parte actora omitió solicitar la nulidad del acto administrativo número 000062 de 24 de febrero de 2014.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ventura Meléndez Urueta contra el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00632
Demandante: Antonia Pastrana Mayor.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2.011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1. Indica el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *"lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*.

La norma en mención, exige que se haga una individualización de las pretensiones, pero cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, éste debe estar plenamente individualizado.

En el caso objeto de estudio, constata esta Judicatura, que el actor en la pretensión primera, efectúa una serie de consideraciones jurídicas, lo cual es contrario a las norma en mención. Asimismo, en la pretensión quinta formula de forma conjunta varias pretensiones, pues exige que se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 193 de la Ley 1437 de 2011, además que se reconozcan los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo esta última una pretensión independiente de la citada anteriormente, debido que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se refiere a los intereses de mora en el pago de mesadas pensionales, en consecuencia, el libelista deberá formular por separado dichas pretensiones.

2. En el numeral 3 del artículo 162 de la obra arriba mencionada, establece que *los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; debiendo entonces enunciarse los hechos necesarios, importantes o sustanciales que sirven de soporte a lo pedido, lo que además determinará la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas; cuya resolución se da en la audiencia inicial.

El cumplimiento de este presupuesto obliga al demandado a pronunciarse expresamente sobre cada uno de los hechos, posibilitando al juez la fijación del litigio y facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder, solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de sus pretensiones.

En el caso concreto, observa esta unidad judicial que el hecho primero contiene más de una situación fáctica, siendo esto contrario a lo establecido en el numeral 3 del artículo mencionado, es decir se incluyen en un mismo numeral y/o literal varios supuestos de hecho como si fuera uno solo.

Finalmente, se percata esta judicatura que los hechos no están debidamente numerados, debido que hay repetición en la secuencia numérica.

En tales circunstancias la presente demanda no reúne los requisitos formales establecidos en la ley, motivo por el cual se le concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Antonia Pastrana Mayor contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Fernando Castro Ortega identificado con la cedula de ciudadanía Nº 12.965.030 y tarjeta profesional Nº 99.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORALDE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00619
Demandante: Nubia García Álvarez.
Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda instaurada por la señora Nubia García Álvarez, a través de apoderado judicial, contra Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En todo proceso Contencioso Administrativo se debe dar aplicabilidad a presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor para la presentación del escrito petitorio, requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento.

1- El artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "*se debe realizar la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Se encuentra en el *sub examine*, que la parte demandante estima la cuantía en más de 160 salarios mínimos legales mensuales vigentes[1], sin embargo, no se razona de donde se origina dicho monto; en consecuencia se requerirá a la accionante para que establezca de donde surge aquella cuantía.

2. Señala el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que a la demanda deberá acompañarse:

> ***"Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso".*** *Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*
>
> *Cuando el acto no haya sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se*

[1] Ver folio 6, acápite de "Competencia y Cuantía".

podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)"

De lo anterior fluye sin duda alguna que es un deber o una carga procesal del demandante aportar con la demanda copia del acto acusado, con las respectivas constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En el asunto, pretende el demandante que se declare la nulidad de la resolución número GSAC-201300204687 de 26 de septiembre de 2013, expedida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, mediante la cual se niega la reliquidación y reajuste del ahorro forzado y la respectiva devolución del subsidio de vivienda familiar y de policía.

Ahora bien, revisado el expediente se percata el despacho que dicha resolución, no tiene constancia de notificación, razón por la cual se hace necesario su aporte, pues la falta de esta torna imposible para ésta unidad judicial determinar si en el presente asunto ha operado o no el fenómeno de la caducidad.

En tales circunstancias no reúne la demanda los requisitos formales establecidos en la ley, por lo tanto se concederá al demandante el término de diez (10) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto este despacho;

DISPONE:

1. Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Nubia García Álvarez contra la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

2. Conceder el término improrrogable de diez (10) días, a la parte demandante, para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

3. Reconocer personería al doctor Yesid Medina Lagarejo, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.795.463 y portador de la tarjeta profesional N° 220.300 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines conferidos en el poder visible a folio 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.752.2014-00627.
Demandante: Promigas S.A.E.S.P.
Demandado: Municipio de Sahagún.

Promigas S.A.E.S.P., actuando través de apoderado judicial presenta medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; examinada la demanda y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 ibídem y siguientes, se ordenará su admisión por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la entidad Promigas S.A.E.S.P., contra el municipio de Sahagún.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al alcalde del Municipio de Sahagún, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar personalmente el presente a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo que actúa ante este juzgado, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Córrase traslado al ente demandado por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: Advertir al Municipio de Sahagún que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem)

SEXTO: Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos ($80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor Eduardo Rosado Fernández Contreras, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.102.704 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 117.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido a folio 45 y 46 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 **a las partes de la anterior providencia. Hoy** 12 DIC 2014 **a las 8 A.M.**
SECRETARIA, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00566
Ejecutante: Óscar Betín Almanza
Ejecutado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial y por ser procedente las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá ello.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Decrétese el embrago y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el Municipio de Chinú, en las cuentas corrientes y de ahorro de las siguientes entidades bancarias:

- Banco BBVA cuenta corriente Nº 2800024 – 8 denominada funcionamiento Chinú – Córdoba.
- Banco Agrario de Montería, Chinú y Sahagún.
- Banco Davivienda de Montería, Chinú y Sahagún.
- Banco de Bogotá de Montería, Chinú y Sahagún.
- Bancolombia de Montería, Chinú y Sahagún.
- Banco de Occidente de Montería, Chinú y Sahagún.
- Banco AV Villas de Montería, Chinú y Sahagún.
- Banco Popular de Montería, Chinú y Sahagún

Prevéngase a dichas entidades de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones y los demás que expresamente determine la ley. Limítese la medida a la suma de $111.173.834,91. Oficiese

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto reciba el Municipio de Chinú; para tal efecto ofíciese al Alcalde y al Tesorero Pagador de dicho ente territorial. Prevéngase a dichos funcionarios de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones y los demás que expresamente determine la ley. Limítese la medida a la suma de $111.173.834,91. Ofíciese

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto sean girados al Municipio de Chinú por parte del Departamento de Córdoba; para tal efecto ofíciese al Gobernador de Córdoba y al Tesorero Pagador de esa entidad. Prevéngase a dichos funcionarios de no embargar dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones y los demás que expresamente determine la ley. Limítese la medida a la suma de $111.173.834,91. Ofíciese

CUARTO: Decretar el embargo de los dineros que por concepto de regalías y sobre tasa a la gasolina tenga que girarle la Exxon Mobil y Terpel del Norte al Municipio de Chinú. Limítese la medida a la suma de $111.173.834,91. Ofíciese a las mencionadas empresas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 **a las partes de la anterior providencia. Hoy** 12 DIC 2014 **a las 8 A.M.**
SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23 001 33 33 752 2014 00566
Demandante: Oscar Bettin Almanza
Demandado: Municipio de Chinú

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de fecha catorce (14) de octubre de 2014, mediante el cual se libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 242 del C.P.A.C.A, sobre la procedencia del recurso de reposición indica:

> *"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 243 ibídem, señala las providencias de los tribunales y jueces que son apelables, y el efecto en que se conceden los mismos. La norma en cita es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> 1. *El que rechace la demanda.*
> 2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> 3. *El que ponga fin al proceso.*
> 4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> 5. *El que resuelva la liquidación de la condena o los perjuicios.*
> 6. *El que decreta las nulidades procesales.*
> 7. *El que niega la intervención de terceros.*
> 8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> 9. *El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(.....)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos tramites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."

Una interpretación restrictiva del dispositivo transcrito, lograría concluir que el auto por el cual se libra parcialmente el mandamiento de pago no es susceptible del recurso de apelación, por no aparecer enlistado en la norma antes citada. Además según el parágrafo del artículo en cita, la apelación solo procederá de conformidad con las normas del C.P.A.C.A.

Ahora bien, es conveniente precisar que el C.P.A.C.A, no contempla el procedimiento del proceso ejecutivo, razón por la cual y en virtud del artículo 306 de ese estatuto, debe seguirse el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, el Juzgado atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado[1], aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 321 del Código General del Proceso, en su numeral 4, sobre la procedencia del recurso de apelación indica:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(....)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(....).

En el caso de autos se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado, providencia que conforme al numeral 4 de la norma antes transcrita, es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, se rechazará el recurso de reposición presentado por improcedente y se concederá el de apelación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería,

[1] Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente, el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 14 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre de 2014, por medio del cual este despacho libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 070 a las partes de la anterior providencia. Hoy 12 DIC 2014 a las 8 A.M.
SECRETARIA, [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÒN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014)

Incidente de Desacato
Expediente No. 23 001 33 33 752 2014 00510
Accionante: Francisco Varela Velásquez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES".

Vista la nota secretarial que precede, entra el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato formulado por el señor Francisco Varela Velásquez, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el incidentista que la Administradora Colombiana de Pensiones[1], ha incumplido el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de este año, mediante el cual se ordenó a la entidad accionada resolver de fondo las peticiones de fechas diez (10) y veintitrés (23) de abril de 2014, relacionadas con la suspensión de la pensión de jubilación por vejez del actor desde el mes de marzo del presente año.

Alega que han transcurrido casi tres (3) meses desde que este Despacho resolvió amparar su derecho fundamental, sin que COLPENSIONES se haya pronunciado al respecto; asimismo, manifiesta que su situación apremia, dado que no cuenta con ninguna clase de bienes y está pasando penalidades para subsistir.

Mediante auto de fecha quince (15) de octubre de 2014, se requirió al Representante Legal de COLPENSIONES, a fin de que informara las razones por la cuales no había dado cumplimiento a la orden impartida por esta unidad judicial en sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, sin que dicha entidad contestara lo requerido. En razón a lo anterior, por auto de fecha treinta y uno (31)

[1] COLPENSIONES

de octubre del presente año, se ordenó iniciar incidente de desacato contra el Representante Legal de COLPENSIONES, sin que a la fecha exista pronunciado por parte de la accionada.

CONSIDERACIONES

Le corresponde al Despacho determinar si el Representante Legal de COLPENSIONES, incurrió en desacato a la orden impartida por esta sede judicial en fallo de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, en el que se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Francisco Varela Velásquez.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Asimismo, el artículo 52 ibídem, establece:

> *"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será resuelta consultada al superior jerarquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*

Al respecto, la Corte Constitucional recientemente determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos[2]:

> *"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.*
>
> *(...)*

[2] Sentencia T- 512 de 2011

*La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: **"(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa** (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto".*

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: *"... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial"*[3].

En el sub judice, se dispuso en fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, que el Representante Legal de COLPENSIONES resolviera de fondo las peticiones radicadas con número 2014_2838003 y 2014_3113852 de fechas diez (10) y veintitrés (23) de abril de 2014, respectivamente, presentadas por el accionante relacionadas con la suspensión de su pensión de jubilación por vejez desde el mes de marzo del presente año.

Observa este Despacho que no existe prueba dentro del trámite incidental que permita inferir sobre el cumplimiento de COLPENSIONES a la orden judicial impartida por este Despacho en la sentencia aludida, por lo cual esta Judicatura procederá a imponer sanción al Representante Legal de la entidad accionada.

[3] Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

No obstante al momento de imponer sanción, se debe tener en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en sentencia de fecha veinticinco (25) de marzo de 2004, Consejero Ponente Darío Quiñonez Pinilla, en la que señalo:

> *"Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución.*
>
> *Por esas razones, la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochesele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo".*

Así, con lo anotado por la misma Corporación, en el sentido de que es menester tomar en cuenta el grado de negligencia o de la omisión del accionado para deprecar la sanción y tomar estos criterios como determinantes para establecer la proporción de la sanción a imponer.

En el presente caso, se encuentra que se ha incumplido el fallo judicial (responsabilidad objetiva) y de otro lado encuentra la omisión injustificada del accionado al cumplimiento, puesto que no puede establecerse que haya hecho todo lo necesario para cumplir y se le haya dificultado el cumplimiento, en razón a que ni siquiera realizó pronunciamiento alguno a la notificación de la admisión del trámite incidental que aquí se decide, y del cual se le notificó oportunamente (responsabilidad subjetiva).

Así las cosas, este Despacho procederá a declarar que se encuentra en desacato la entidad accionada y le impondrá como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos, sin imponer arresto, en razón a que la orden se encuentra dirigida al Director de una entidad del orden nacional que recepciona solicitudes de toda la población pensionada del país. No obstante, se exhortará a la entidad

para que en el término de cinco (05) días dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, dentro del radicado de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Dineros que deberán ser consignados en la Cuenta de Ahorro-Multas y Cauciones Efectivas N° 110-0050-00118-9 del Banco Popular. Del cumplimiento de esta sanción se enviará este Despacho las constancias que así lo indiquen, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; y de no cumplirse así, se enviara copia de esta providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, para que proceda al cobro coactivo de la multa.

SEGUNDO: Se exhorta a la parte accionada para que en el término de cinco (05) días dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de julio de 2014, dentro del radicado de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría elabórense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Envíese la presente providencia al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 030 **a las partes de la anterior providencia. Hoy** 12 DIC 2014 **a las 8 A.M.**
SECRETARIA,